



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el estado procesal del expediente en el que obra el escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **023479**, por el que promueve aclaración de sentencia. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

Visto el escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, por el cual solicita "**aclaración y adición de la sentencia**" de doce de febrero del año en curso, dictada en este asunto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y no ha lugar a acordar de conformidad dicha solicitud, por lo siguiente:

La institución procesal denominada aclaración de sentencia, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo procede ésta de manera oficiosa respecto de ejecutorias y no a instancia de parte, tal como lo ha sustentado el Tribunal Pleno en la siguiente tesis y jurisprudencia, aplicables por identidad de razón:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: P. VI/2008. Página: 1336).

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su validez, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de 2008. Tesis: P./J. 11/2008. Página: 1132).

De la tesis y jurisprudencia transcritas, se aprecia que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias, solamente procede la aclaración de sentencia de oficio y no a instancia de parte; en consecuencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, carece de legitimación activa para solicitar aclaración de la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

Por otra parte, no se advierte motivo para que este Alto Tribunal proceda a aclarar de oficio la sentencia de que se trata, ya que de su lectura, no se aprecia que las consideraciones en que se sustenta contengan conceptos ambiguos, contradictorios, oscuros u omisiones, ni que tenga errores o defectos; y que sólo de darse estos supuestos se haría procedente la aclaración oficiosa, como lo establecen los criterios citados con anterioridad, lo que no ocurre en la especie.

Si bien el promovente pretende establecer que existe error en cuanto a las localidades que se mencionan que no fueron consideradas en el Censo General de Población y Vivienda de dos mil cinco; y en relación con los que se excluyeron en el censo de dos mil diez, lo cierto es que son cuestiones que no son materia de aclaración de sentencia dado que atañen al fondo del asunto que ya fue analizado por el Tribunal Pleno con base en lo efectivamente planteado y probado, por lo que las consideraciones del fallo deben analizarse en su integridad, y será hasta que la autoridad demandada de cumplimiento al fallo constitucional, cuando pueda determinarse si realmente existe algún motivo de incumplimiento, exceso o defecto en cuanto a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lineamientos que debe seguir la autoridad, por lo que quedan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía que estime procedente, en el momento procesal oportuno.

Por las razones expuestas, es improcedente la solicitud de aclaración de sentencia y no se advierte motivo para admitir de oficio tal solicitud.

Notifíquese por lista y mediante oficio a la autoridad promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **41/2011**, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México. Conste.

JAE 27